

do se fijarán anualmente por el Congreso, previo el examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el jefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad. Este tendrá el deber de presentar cada año una memoria del estado que guarde la hacienda del Estado, y el manejo justificado de sus cuentas.

TITULO X.

Previsiones generales.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun Ministro de Evangelio ó eclesiástico cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo ó cargo público, civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse, anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto sino pa-

sado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la diputacion permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan, deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos tercias partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte 3ª del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 47, 66, parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma, se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vi-

gor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgadas, así los que hubieren figurado en el gobierno en anado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesús Santos Treviño*, —*F. P. de la Garza*.—*D. Martínez Echantea*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Monterey, 29 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa* diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 4 de 1879.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 66.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:
Artículo único. Se amplia en 5,000 pesos la partida de gastos extraordinarios del presente año fiscal, en el presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“NUM. 67. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Eusebio Garza, vecino de Cadereita Jimenez, para que pueda obtener el empleo de cabo de policía, ó cualquiera otro del mismo género, de que fué privado por sentencia judicial en Octubre de 1870 por golpes que infirió al reo Mariano Hernandez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—En sesion de hoy se ha hecho la renovacion de oficinas para el presente mes, conforme á lo prevenido por el reglamento interior del Soberano Congreso, resultando electo diputado presidente, el C. Francisco de P. Valdes, vice-presidente, el C. Ignacio Guajardo, tesorero el C. Jesus Santos Treviño y secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se aprueban las cuentas de las Municipalidades de Cadereita Jimenez y Marín, correspondientes á los años de 1876 y 1877, y las de Terán, Ciénega de Flores, Parás Santiago, Hgueras, Lampazos, Garcia, Pesquería Chica, General Treviño, Minamorelos, Zuazua, Los Aldamas, Mina, Mier y Noriega, Bustamante, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Iturbide, Cármen, Apodaca, Zaragoza, Juárez, China, Aliende, Escobedo, Salinas, Cerraivo y Santa Catarina, correspondientes al año de 1877.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Digase al Ejecutivo, que la cantidad asignada á D. Agustin Vilareal, en la villa de Mina por el semoviente del rancho de “Guadalupe,” se debe dar de baja en la Recaudacion de aquel pueblo.”

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Matricúlese al joven Bernabé Abrego en el cuarto curso de Jurisprudencia.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se exonera á la Sra. viuda D^a Marcela Quin-

tanilla de Vargas, del pago del segundo y tercer tercio del contingente que se le fué impuesto en el presente año fiscal.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 2 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se conmuta en pena pecuniaria á Francisco Martínez, el tiempo que le falta para extinguir la de dos años de prisión que se le impuso por conatos de homicidio.

2º El agraciado enterará en la Recaudación de rentas de San Francisco de Apodaca, por justo, la cantidad que correspondía á razón de cuatro pesos mensuales.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 2 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Matrículare al jóven Jesus García Treviño en el primer año de Jurisprudencia”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 6 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se exonera al Sr. Wenceslao Segovia, vecino de Linares, del impuesto por contingente en el presente año fiscal á seis días de agua que tiene á cargo conforme á la ley de desamortización.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 7 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se accede á la solicitud de D. Indalecio Vidaurri que pide se le admita la cantidad de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos en bonos de la deuda liquidada y reconocida por el Estado, en lugar de la de ventidos mil seiscientos treinta y cinco pesos treinta y tres centavos que de los mismos bonos debió haber entregado, según el acuerdo de la Legislatura de fecha 4 de Diciembre de 1874, en pago de los bienes á que se refiere la escritura que en dicho acuerdo se cita

“2º La Tesorería general del Estado recibirá del interesado bonos por aquella cantidad de cinco mil cuatro-

cientos treinta y cinco pesos de los de la deuda ya referida ó sean de las expedidas conforme á la circular del Gobierno de 28 de Junio de 1860, y practicará sus operaciones de ingreso y egreso con dichos bonos como docu-mentos.

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 7 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 68.—El 19º Congreso constitucional representando al pueblo libre y soberano de Nuevo Leon, decreta:

Art. 1º En atencion á los importantes servicios que el C. Simon Morales y Valencia, anciano de cierto tiempo prestó á la República desde el año de 1810 hasta después de consumada la independencia, se le señala la pensión vitalicia de diez pesos mensuales.

Art. 2º Esta pensión se pagará en el presente año fiscal con cargo á la partida de gastos extraordinarios, y en lo sucesivo se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 69.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se segrega de la municipalidad de Montemorelos y se anexa á la de Allende la demarcacion de Loma Prieta, compuesta de la hacienda de este nombre, las de Treviños, Guzmanes, Guadalupe y San José y de los ranchos conocidos con los nombres de Diego López, Adivos, Raíces, Mimbres, Santa Cruz, Yerba Buena, Canoas, Vigas, Cáscara Taray, Alamo, Pedernales, Mata de Chile, el Moro y las juntas.

Art. 2º La línea divisoria de ambas municipalidades será el arroyo de los Sabinos desde lo alto de la Sierra hasta incorporarse al rio del Blanquillo, siguiendo éste hasta las juntas con el de Ramos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 10 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se admite al C. Lic. Ignacio Galindo, la renuncia que hace del cargo de Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.»

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, Diciembre 11 de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 43.—Con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, comunica á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de Montemorelos que la reo María Petra Lerma sentenciada á cinco años de prision, por el delito de incendio, se ha fugado de la casa donde extinguia su condena.

Lo digo á vd. á fin de que dicte las medidas convenientes para la aprehension de la prófuga, y lograda que sea, la remitirá al Alcalde 1º de aquella ciudad bajo segura custodia, yendo al calce de la presente la media filiacion de la reo.

Libertad en la constitucion. Monterey, Diciembre 13 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de la reo prófuga María Petra Lerma.—Estatura alta, delgada; color trigueño; pelo, negro y liso; edad, veintiocho años; estado, célive; ojos, negros y grandes; boca regular; señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 44.—Con fecha 11 del actual avisa á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Cadereita

Jimenez, que se han fugado de la cárcel de aquella ciudad, los reos Cosme Hernandez, Alejo Perez, Eligio Castañeda y Márcos Sandoval.

Lo comunico á vd. á fin de que dicte las medidas convenientes para la aprehension de los prófugos, y lograda que sea, los remita bajo segura custodia al C. Alcalde 1º de aquella ciudad; poniéndose al calce de la presente la media filiacion de los reos.

Libertad en la Constitución. Monterey, Diciembre 14 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Cosme Hernandez.—Natural del Saltillo y vecino de Allende; casado, labrador, de veintisiete años de edad, alto, fornido, color aperlado, pelo negro y liso, ojos negros, nariz chata, barbi-lampiño, sin señas particulares.

Alejo Perez.—Natural y vecino de esta ciudad en el Capadero, soltero, vaquero. de veintitres años de edad, estatura alto, cuerpo delgado, color aperlado, pelo negro y liso, ojos negros, boca y nariz regular, barba un poco rala, señas particulares ningunas.

Eligio Castañeda.—Natural del real de Mazapil y vecino de la villa de Juarez, cigarrero, de veinticinco años de edad, alto, delgado, color trigueño, boca y nariz regular, pestaña y ceja negra, pelo negro y liso, ojos grandes, sin señas particulares.

Márcos Sandoval.—Natural y vecino de Juarez en Santa-Ana, casado, labrador, de veinte y cinco años de edad, alto, fornido; color blanco, boca chica, nariz grande y chata, cari-redonda, cejas y ojos negros, lampiño; señas particulares, ningunas.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Pase la instancia del C. Bartolomé Treviño, por conducto del Ejecutivo, á la Recaudacion de rentas de García, para que informe sobre los hechos á que se contrae el ocurrente.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados, adjuntándole la instancia de que se hace mérito en la anterior proposicion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 45.—Habiendo notado el Sr. Gobernador que al remitir los Tesoreros municipales las cuentas de fin de año, muchas de ellas no vienen arregladas á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría en 8 de Abril de 1873, lo cual hace que sean de por sí incompletas y la glosa mas dilatada: que algunos Tesoreros no anotan al fin de sus cortes el producto de contribucion federal, ni la remision de estampillas de este impuesto á la Jefatura de Hacienda como lo previene la circular del Ministerio respectivo, publicada en el “Periódico Oficial” del Estado de 13 de Octubre del año anterior, ó los que lo hacen, no mandan los documentos que comprueban el haberse recibido las estampillas en dicha Jefatura, ha tenido á bien acordar se diga á vd: que al remitir las cuentas de fin del presente año, cuide que se cumpla estrictamente con lo que se previene en esas circulares, para que dichos cortes estén conforme á la ley y se eviten demoras al hacer la revision y glosa correspondiente.

Tambien ha acordado el Sr. Gobernador que, como algunos Tesoreros municipales disfrutaban honorarios de trescientos ó mas pesos en el año, y deben tener requisitados sus despachos con las estampillas respectivas, agreguen una copia de él al documento que compruebe el primer pago, conforme lo dispone la ley general del Timbre en la fraccion 66 del artículo 4º y en el artículo 99.

Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que la primera circular de que se hace mérito se inserta al calce.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 14 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular número 37.—El artículo 2º del decreto de 24 de Mayo de 1876, previene que las estampillas para contribucion federal, sean canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndose en esa forma cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, acompañadas de una factura, cuya remision debe hacerse para que las Jefaturas de Hacienda, al inspeccionar los cortes de caja, puedan hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda. Con objeto de preveer á la mejor observancia de esta prevencion, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que las Jefaturas de Hacienda en los Estados y en su defecto los administradores del Timbre en los lugares en donde no hubiere Jefe de Hacienda federal, al inspeccionar los cortes de caja de la administracion y receptorías de rentas de los Estados ó Municipios, en cumplimiento de los artículos 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no autoricen con su *Visto Bueno* los cortes mensuales de caja, si no se justifica la remision de las estampillas de la contribucion federal, amortizadas con arreglo al artículo 51 de la ley repetida.

En caso de que no se hubiere hecho la remision de las estampillas canceladas, se consignará el negocio al Juzga-